



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución No. 3645-2016, que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas.**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

**VISTOS (AS)**

- 1).- La Constitución de la República.
- 2).- La Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.
- 3).- La Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; modificada por la Ley No.156-97, del 10 de julio de 1997.
- 4).- La Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005; modificada por la Ley No.51-07, de fecha 23 de abril del 2007 y sus Reglamentos.
- 5).- El Reglamento General de Mensuras Catastrales, aprobado mediante Resolución No.1738-2007, de fecha 12 de julio de 2007, de la Suprema Corte de Justicia; modificado por la Resolución No.628-2009, de fecha 23 de abril del 2009.
- 6).- El Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, aprobado mediante Resolución No. 355-2009, de fecha 5 de marzo del 2009, de la Suprema Corte de Justicia.
- 7).- La Resolución No.1419, de fecha 16 de mayo del 2013, de la Suprema Corte de Justicia, sobre Procedimientos Diversos ante los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Registradores de Títulos y las Direcciones de Mensuras Catastrales.

8).- El Reglamento General de los Registros de Títulos No.2669-2009, de fecha 10 de Septiembre del año 2009.

9).- El Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; modificado mediante la Resolución No.1737-2007, de fecha 12 de julio 2007.

### EN CONSIDERACION A QUE:

1).- Según el Art. 122 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley No. 51-07, de fecha 23 de abril de 2007, es facultad de la Suprema Corte de Justicia dictar los Reglamentos y normas complementarias requeridas para su aplicación.

2).- Dicha facultad tiene su razón de ser en el necesario y constante proceso de actualización, implementación, uso y aplicación de las altas tecnologías por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

3).- En el sentido precisado en el numeral que antecede, se hace necesaria la capacitación continua de los profesionales de la agrimensura y el uso de herramientas modernas de medición en los levantamientos parcelarios, para su georreferenciación, ubicación y posicionamiento de los inmuebles sobre el Globo Terrestre.

4).- Históricamente, han sido aprobados por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria levantamientos parcelarios para los procesos de mensuras, con errores de medición, ubicación o desplazamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 5).- Evidenciados esos inconvenientes históricos, se hace necesaria la actualización, corrección y solución de las superposiciones que tales fenómenos han generado.
- 6).- Para dar solución definitiva a los inconvenientes que genera la superposición, total o parcial, sobre inmuebles provistos de Certificados de Títulos definitivos, se hace necesario establecer el procedimiento que viabilice técnica y jurídicamente tal posibilidad.
- 7).- Según el Artículo 100 del precitado Reglamento General de Mensuras Catastrales, las parcelas objeto de levantamiento parcelario deben ser georreferenciadas;
- 8).- El Artículo 114 del mismo reglamento establece la Indeterminación Planimétrica de las coordenadas locales de los vértices de propiedad; en tanto que, el Artículo 116 establece el límite de la Indeterminación Planimétrica de las coordenadas Proyectivas Generales, cuando provienen de una determinación indirecta o de vinculación a esquinas de manzana en zona urbana.
- 10).- En parcelas georreferenciadas, la ubicación está dada por las coordenadas proyectivas generales de sus vértices, los cuales son determinados mediante un Acto de Levantamiento Parcelario, el cual, una vez verificado, permitirá determinar con precisión y de manera inequívoca si la ubicación de dichas parcelas se corresponde o no con la ubicación física de sus límites (linderos físicos en el terreno).
- 11).- Con la finalidad de solucionar problemas concretos de las superposiciones fue dictada por la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 3764, de fecha 30 de octubre de 2014, la cual, una vez puesta en práctica, puso en evidencia situaciones no contempladas y otras para las cuales, aún contempladas, dicha resolución no tenía soluciones; por lo que se ha hecho recomendable, desde el punto de vista técnico jurídico, dejarla sin efecto.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### Dicta la siguiente resolución:

#### TÍTULO I.

#### GENERALIDADES

**ART. 1: DENOMINACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.** Para los fines de aplicación e interpretación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: “Reglamento para la Solución de Mensuras Superpuestas”.

**ART. 2: ÓRGANOS DE APLICACIÓN.** Los órganos de aplicación de este Reglamento son: la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, los Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los Registros de Títulos.

**ART.3: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley No. 108-05, para los casos en los cuales haya conflictos en ocasión de una o más mensuras y en consecuencia, sea de la competencia de la jurisdicción dirimir el diferendo; este reglamento tiene por objeto establecer procedimientos técnicos ágiles y seguros que permitan la solución de las mensuras superpuestas. En particular, trazar los procedimientos para que las mismas no se produzcan y los procedimientos administrativos a ser utilizados para dar solución a los casos de:

- 1).- Mensuras superpuestas técnicamente subsanables, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución;
- 2).- Mensuras desplazadas;
- 3).- Mensuras Superpuestas con linderos en conflicto, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por el reglamento general de mensura catastrales;



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**4).- Solución definitiva de “Mensuras Técnicamente Subsanables” por parte del agrimensor.**

**ART. 4: IDENTIFICACIONES CONCEPTUALES:** Para los fines de este reglamento, los conceptos que a continuación se identifican tendrán los valores que para cada uno de ellos se consignan. En efecto:

**1).- Registro Gráfico Parcelario:** Se considera que hay Registro Gráfico Parcelario cuando un levantamiento parcelario hecho por un agrimensor ha sido gráficamente expresado en un plano y debidamente aprobado por los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**2).- Planos Superpuestos Técnicamente Subsanables:** Se considera que dos o más planos están superpuestos, pero son técnicamente subsanables cuando se detecta un solapamiento en el registro gráfico parcelario bajo las siguientes condiciones:

a) No existen linderos en conflicto en el terreno.

b) Se trata de un problema técnico que afecta sólo a las coordenadas del registro gráfico parcelario de una mensura incorrectamente georreferenciada.

c) La magnitud del solapamiento entre los polígonos no es superior a la tolerancia establecida en el numeral 3 de este Artículo 4.

**3).- Mensuras Superpuestas.** Se considera que hay mensuras superpuestas cuando la magnitud en el solapamiento entre los polígonos supera el grado de tolerancia que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales:

a) En Zona Rural, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior a veinte (20 cms).

b) En zona Urbana, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior a diez (10cms).



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**4).- Superposición Física Real.** Se considera que hay superposición física real cuando, de manera parcial o total, dos o más mensuras corresponden a la misma porción de terreno y dos o más personas reclaman el derecho de propiedad.

**5).- Superposición por Desplazamiento.** Se considera que hay superposición por desplazamiento cuando dos o más mensuras, de manera total o parcial, se superponen con mensuras en proceso o aprobadas, como resultado del registro gráfico de planos que han sido mal georreferenciados; permitiéndose en consecuencia su corrección mediante la determinación precisa de la ubicación de los linderos de la parcela desplazada, según lo establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**6).- Superposición entre Planos De Mensuras Superpuestas Técnicamente Subsanables:** Se considera que hay superposición entre planos de mensuras superpuestas técnicamente subsanables cuando la superposición es esencialmente cartográfica y generada por errores de medidas o deficiencias técnicas, sin que la misma genere conflictos de los linderos en el terreno; permitiéndose su corrección mediante la determinación precisa de la ubicación de los linderos de la parcela desplazada, según lo establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

### TÍTULO II.

### PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### **Procedimiento para la solución de mensuras superpuestas técnicamente subsanables, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución.**

**ART. 5:** Si una mensura en proceso de revisión se superpone con otra aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, la Dirección procederá a observar el expediente, indicando la designación catastral de los inmuebles con



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

los que se superpone la mensura en proceso de ejecución para que proceda a verificar si ciertamente existe una superposición.

**Párrafo I.** Si previo al depósito del expediente, el agrimensor autorizado determinare que una o más parcelas se superponen con el levantamiento parcelario a presentar, éste procederá conforme a lo indicado en los párrafos IV y siguientes del presente artículo.

**Párrafo II.** El agrimensor autorizado hará las indagaciones correspondientes a los fines de determinar si ha cometido algún error de georreferenciación en los trabajos presentados. Si determina que existen errores en las coordenadas presentadas en los planos y archivos electrónicos XML, subsana éstos y deposita de nuevo el expediente, indicando la situación en su informe técnico.

**Párrafo III:** Si el agrimensor autorizado determinare que el trabajo presentado está correcto, pero que el trabajo técnico previamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente tiene errores o inexactitudes de desplazamiento dejará constancia de ello en el Informe Técnico.

**Párrafo IV:** El agrimensor autorizado determinará la posición correcta de la parcela desplazada, mediante el levantamiento de por lo menos un (1) vértice diferente del lindero común entre ambas parcelas, e incluirá el gráfico de dicha parcela en el plano general de su expediente.

**Párrafo V:** El agrimensor autorizado, simultáneamente informará esta situación, mediante acto de alguacil al propietario del inmueble y al agrimensor que ejecutó la mensura, otorgándole un plazo de 20 días, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para que inicien el proceso para corregir el error detectado.

**Párrafo VI:** En adición a los documentos exigibles, para cada acto de levantamiento parcelario, el agrimensor actuante deberá



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

redactar un acta de Superposición de Mensuras que contendrá lo siguiente:

- a) Designación catastral de la parcela cuya mensura se superpone a los trabajos presentados;
- b) Descripción del Certificado de Título de la parcela desplazada, con indicación del número libro y folio, si este ha sido emitido.
- c) Nombre y dirección del inmueble o del proyecto.
- d) Descripción de la parcela, magnitudes del desplazamiento existente entre los trabajos presentados y los aprobados, distancias y superficies superpuestas.
- e) Indicación de la posible ubicación de la o las parcelas aprobadas.
- f) Croquis ilustrativo de la zona de Superposición.
- g) Si la superposición incluyera más de una parcela, se deberán identificar todas las parcelas involucradas.
- h) Indicará si la mensura desplazada ha sido georreferenciada con receptores satelitales (mediciones GPS) u otro instrumento tecnológico apto para estos fines.
- i) Nombre y apellido, número de colegiatura del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o cualquier otra institución que rija el ejercicio ético de los agrimensores, dirección de correo electrónico y número de teléfono del profesional habilitado que ejecutó el trabajo de la mensura desplazada y aprobada previamente.
- j) Acto de alguacil contentivo de la notificación sobre la Superposición de Mensuras al propietario de la parcela





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

desplazada, o al consorcio de propietarios, en caso de condominio y al agrimensor que la ejecutó.

- k) Si el inmueble fuere propiedad privada del Estado, la citación se realizará a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejercerá la calidad.

**Párrafo VII:** El agrimensor deberá depositar una declaración Jurada en la que da Fe de haber realizado todas las comprobaciones de carácter técnicos; que el solapamiento se trata de un problema técnico subsanable, no generando conflictos de los linderos en el terreno y que es exclusivamente cartográfico; y que el mismo se corrige determinando de manera precisa la ubicación de los linderos de la parcela desplazada.

**Párrafo VIII.** Si la mensura en proceso de revisión se superpone con otra aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aún se encuentra en el proceso judicial o registral, el agrimensor depositará una copia de la comunicación mediante la cual pone en conocimiento al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado, o al Registro de Títulos correspondiente, que esa mensura está superpuesta con un trabajo que él está realizando.

**ART. 6:** El agrimensor contratista depositará los trabajos por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente para que proceda a su revisión y calificación.

**ART. 7:** Si como resultado de la calificación, el expediente presentado es aprobado, vencido el plazo de los 20 días hábiles otorgados al agrimensor y al propietario de la parcela desplazada, sin que el agrimensor haya informado que no está de acuerdo o que el plano aprobado no se encuentra desplazado, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente remitirá el expediente al Registro de Títulos, o al Tribunal de Jurisdicción Original, según corresponda para su ejecución.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**ART. 8:** Si dentro del plazo otorgado, el agrimensor por sí o de manera conjunta con el propietario de la mensura desplazada, mediante comunicación escrita expresan que no aceptan la condición de que su mensura está desplazada, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente remite el expediente a la Unidad de Inspección.

**ART. 9:** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procederá de oficio a ordenar la inspección de campo y emitirá la comunicación de citación, para que en un plazo no menor de 10 días hábiles antes de la fecha de la inspección de campo, el agrimensor apoderado de la mensura en ejecución realice la notificación a las partes involucradas, debiendo dejar constancia de dicha notificación en la Unidad de Inspección en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles antes del día de la inspección.

**Párrafo.** Toda notificación de inspección se realizará mediante acto de alguacil, conforme las reglas anteriormente dispuestas. El incumplimiento de las notificaciones previstas en este artículo conlleva a la observación del expediente.

**ART. 10:** El Inspector designado rendirá un “Informe”, indicando los elementos constatados, las mediciones realizadas, el detalle de la relación que existe entre las mensuras superpuestas y las conclusiones sobre los trabajos evaluados; en el caso de condominios, indicará además, nombre y dirección del proyecto. Las conclusiones indicadas anteriormente deberán señalar de manera precisa cuál o cuáles de las mensuras están correctamente ubicadas y quienes ocupan el inmueble.

**ART. 11:** Si el informe de inspección indica que la mensura presentada es la correcta, la Unidad de Inspección envía el expediente a la Unidad de Revisión para su precalificación y posterior remisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, la cual se pronunciará emitiendo el oficio de aprobación que correspondiere, y remitirá el expediente al



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Registro de Títulos o al Tribunal de Jurisdicción Original, según corresponda.

**ART. 12:** A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la realización de una inspección de campo, el o los agrimensores responsables de la mensura o su auxiliar de campo estarán presentes y acompañarán al inspector, ofreciéndoles todas las informaciones requeridas de tal manera que en el informe se pueda establecer de manera objetiva la condición técnica del o los inmuebles inspeccionados.

## CAPÍTULO II

### **Procedimientos para la corrección de mensuras desplazadas:**

**ART. 13:** La corrección o rectificación de una mensura defectuosa pero técnicamente subsanable, puede ser tramitada a solicitud de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o a solicitud del agrimensor responsable de la mensura defectuosa, sin perjuicio de que también pueda ser corregida a solicitud de un agrimensor diferente, debidamente autorizado por el propietario de la mensura desplazada.

**Párrafo:** No será obligatoria la presentación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del certificado de título del inmueble resultante de una mensura desplazada.

**ART. 14:** Para corrección o rectificación de una mensura defectuosa técnicamente subsanable, el agrimensor hará una solicitud de corrección a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, indicando que se trata de una corrección por desplazamiento. A tales fines, el agrimensor depositará los documentos siguientes:

a) Solicitud de corrección de mensura desplazada.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

b) CD conteniendo los datos crudos de las observaciones Satelitales Estáticas, datos RINEX, Planillas de los Puntos Georreferenciados (PG), datos crudos de las mediciones Satelitales en tiempo real (RTK), poligonales y ajustes de redes.

c) Informe técnico explicativo, resaltando que se trata de un error técnicamente subsanable y que la georreferenciación y medición de los polígonos de la mensura se ejecutó conforme a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

En los planos generales e individuales, en el recuadro "observaciones" se colocará la nota: "Este Plano sustituye al aprobado en fecha..." En los casos de Condominios sólo se corregirá el plano de la primera planta.

d) Declaración jurada conforme a lo establecido en el Artículo 5, Párrafo VII, de la presente resolución.

**ART. 15:** Si como consecuencia de la rectificación de una mensura desplazada, la designación posicional resultante corresponde a un punto diferente al centroide de la parcela de origen, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente procederá de la manera siguiente:

a) Si la Designación Catastral Posicional resultante corresponde a un punto interno de la parcela de origen o a un condominio, no cambiará la designación catastral posicional con la que se aprobó la mensura desplazada.

b) Si la Designación Catastral Posicional de los planos corregidos corresponde a un punto externo de la parcela desplazada, la Designación Catastral Posicional de la parcela desplazada será sustituida por la Designación Catastral Posicional de los planos corregidos. En estos casos se consignará una leyenda en los planos corregidos con el siguiente contenido: "ESTE PLANO SUSTITUYE



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EL PLANO DE FECHA \_\_\_\_\_ DESIGNACION POSICIONAL RECTIFICADA''.

c) En los planos corregidos de un condominio, que la designación posicional corresponda a un punto externo de la mensura desplazada, se consignará una leyenda con el contenido siguiente: "ESTE PLANO SUSTITUYE EL PLANO DE FECHA \_\_\_\_\_ CON CENTROIDE\_\_\_\_" el cual sólo puede ser utilizado para geolocalización del inmueble.

**ART. 16:** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales pasará los planos incorrectos a una capa de parcelas defectuosas y remitirá al Archivo Activo un oficio con los planos corregidos, a los fines de que se dé la publicad que corresponda, a la mensura rectificad.

**ART. 17:** Si la rectificación de una mensura desplazada se acompaña del certificado de título, el expediente se remite el Registrador de Título correspondiente, a los fines de cancelar el certificado de Título con Designación Catastral Posicional desplazada y expedir un nuevo certificado de título con la Designación Catastral posicional de los Planos corregidos.

**ART. 18:** Cuando como consecuencia de una rectificación de una mensura desplazada se modificare la magnitud superficial, la diferencia superficial por exceso no podrá superar el parámetro de tolerancia establecido en este reglamento. En efecto:

1) En Zona Urbana,  $Ds = (P)(0.20)$ .

2) En Zona Rural,  $Ds = (P)(0.40)$ .

$Ds$  = Diferencia Superficial.

$P$  = Perímetro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO III

**Procedimiento para la solución de Mensuras Superpuestas con linderos en conflicto, correspondientes a modificaciones parcelarias en ejecución.**

**ART. 19:** Si en un proceso de mensura se determinare que existe una superposición física real, en la cual la porción de terreno objeto de la mensura se superpone parcial o total con una mensura aprobada por la Dirección Regional de Mensuras territorialmente competente, el agrimensor deposita el expediente en la Dirección de Mensuras Catastrales, indicando esta situación.

**Párrafo:** Toda superposición física real será resuelta de conformidad al procedimiento que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la solución de linderos en conflictos.

**ART. 20:** Cuando hubiere divergencias entre colindantes respecto de la posición de un límite, el agrimensor debe procurar un acuerdo entre las partes. En caso de no lograrlo, demarca la línea que a su criterio corresponde, vinculándola geoméricamente con los límites de hecho, e indica en la documentación las pretensiones de las partes. En la memoria debe consignar los fundamentos de su proceder.

**Párrafo I.** Cuando se detectare una superposición de planos o de mensuras, o los derechos de dos o más personas se encuentran en conflicto en cuanto a su ubicación, se tomarán las previsiones correspondientes para ubicar y dimensionar el área superpuesta y vincularla con los signos posesorios, identificando quién es el actual ocupante de la parte superpuesta. De todos los casos de superposición se dejará constancia en la documentación del área en conflicto y quién ejerce la posesión sobre la misma.

**Párrafo II.** Todas las objeciones, divergencias y oposiciones que formularen los colindantes serán debidamente recibidas y agregadas al acta de mensura, pero no impiden la ejecución del acto. Asimismo, los colindantes pueden hacer llegar por escrito al



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

organismo de aplicación, sus objeciones a aquellos actos que presumiblemente afectan sus derechos. La interposición de protestas ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales puede generar la inspección del acto si la naturaleza de la objeción así lo requiere, pero no impide la continuación de las operaciones de campo y de gabinete, ni la tramitación del trabajo.

**Párrafo III.** En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, debiendo el agrimensor adjuntar un informe técnico con su opinión y las pretensiones de las partes.

### TITULO IV

#### **Solución definitiva de Mensuras Técnicamente subsanables.**

**ART. 21:** Si el agrimensor que ejecutó la mensura desplazada no hace la corrección en el plazo notificado, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, mediante de comunicación o acto de alguacil notificará al agrimensor para que, en un plazo de 45 días, debe realizar la corrección de la mensura desplazada.

**ART. 22:** Si por alguna causa debidamente justificada el agrimensor que realizó la mensura desplazada, no ha podido dar cumplimiento a la solicitud de corrección, debe notificar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, las razones que han impedido su cumplimiento. En casos debidamente justificados se le prorrogará el plazo por 45 días adicionales.

**ART. 23:** Vencido el plazo de la prórroga sin que el agrimensor que ejecutó la mensura defectuosa haya cumplido con el proceso de corrección, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, notifica a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dicha situación, la cual autorizará a colocar en los sistemas de recepción una alerta que impida a dicho



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

agrimensor realizar cualquier tipo de solicitud o trámite de nuevos expedientes, hasta tanto cumpla con lo solicitado.

**ART. 24:** Una vez vencido el plazo a que hace referencia el artículo que antecede la parte interesada podrá apoderar a otro agrimensor para que realice las rectificaciones que procedieren en derecho; sin perjuicio de deducir contra el agrimensor inicialmente contratado las acciones en reparación de los daños que tales acciones profesionales le hayan ocasionado.

**ART. 25:** Cumplida la solicitud de rectificar una mensura incorrectamente georreferenciada, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, autoriza la rehabilitación del profesional para que pueda realizar todo tipo de solicitud o trámite de nuevos expedientes por antes las direcciones de mensuras catastrales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de diciembre de 2016, años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

**(Firmados) Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez De Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- Sara I. Henríquez Marín.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther E. Agelán Casanovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Alejandro Bello Ferreras.- Manuel A. Read Ortiz.- Blas R. Fernández Gómez.-**

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

*Mercedes A. Minervino*  
Secretaria General